

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/47/2016.

**ACTOR:** MARIUMA MUNIRA  
VADILLO BRAVO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos  
mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano, identificado con la clave JDC/47/2016, promovido  
por la ciudadana Mariuma Munira Vadillo Bravo, por su propio  
derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción  
Nacional, en contra de la resolución dictada por la Comisión  
Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha  
once de abril de dos mil dieciséis, recaída al juicio de  
inconformidad identificado con el número de expediente  
**CJE/JIN/044/2016**, y

**ANTECEDENTES**

**Del juicio para la protección de los derechos  
políticos electorales del ciudadano.**

**a). Presentación.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, la ciudadana Mariuma Munira Vadillo Bravo, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto precisado en líneas precedentes.

**b). Recepción y Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDC/47/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el presente juicio por cumplir con los requisitos establecidos en la ley y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando los asuntos en estado de resolver.

**d) Retorno.** En atención al acuerdo de sesión privada del Pleno de este Tribunal, de cinco de mayo de dos mil dieciséis, se retornó el presente expediente y se entregaron los autos originales al Magistrado ahora ponente.

**d) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente señaló el día que trascurre para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia correspondiente, y

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, párrafo 1, inciso c) y 107, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que se considere que en su actuar conculcan derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

**Segundo. Sobreseimiento.** Este Tribunal advierte que, en razón de las sentencias emitidas por este Pleno en sesión pública de esta propia fecha, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el presente juicio ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese entendido, del estudio del escrito de demanda se advierte que la promovente Mariuma Munira Vadillo Bravo, señaló como acto reclamado la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de once de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente CJE/JIN/044/2016; sin embargo, de la lectura integral de ese ocurso también se desprende que no hace valer agravio alguno en contra del acto concreto que señala; sino que sus motivos de disenso están dirigidos a controvertir la indebida aplicación de los estatutos del Partido Acción Nacional en el proceso de selección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral 2015-2016; así como la inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, es un hecho notorio que en la sesión pública correspondiente a esta fecha se resolvieron los medios de impugnación acumulados RA/29/2016, RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016 y JDC/56/2016 –este último promovido por la misma actora que el presente-; en los que en esencia se determinó que, los estatutos aplicables al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados

locales, son los aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013; así como que se declaró que Juan Mendoza Reyes es inelegible, en razón de no haberse separado con la anticipación debida de su cargo como Presidente de la Comisión Estatal del referido instituto político.

En atención a ello, y considerando que la causa de pedir de la promovente, así como que los agravios que hizo valer únicamente tienden a controvertir la indebida aplicación de los estatutos del Partido Acción Nacional y la inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes, válidamente puede decirse que respecto de sus motivos de disenso, este Tribunal ya se pronunció en los citados juicios acumulados, resueltos esta propia fecha; en consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; por tanto, se **sobresee** en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

**Tercero. Notifíquese** de forma personal a la promovente y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; así como mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación en términos de lo expuesto en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; con el voto en contra del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría;** quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL EXPEDIENTE JDC/47/2016, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/044/2016. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil dieciséis, resolvió el expediente antes señalado, razón por la cual formulo voto particular, ya que no comparto los puntos resolutivos emitidos en esta sentencia, ni los argumentos y razones que fundan y motivan respecto al acto; por ende toda mi contra argumentación gira en torno a este acto impugnado, es por ello que, en el presente voto argumentaré lo que, a mi juicio, debió resolverse.

#### **Razones del disenso.**

Disiento del criterio sostenido en el proyecto, en esencia, porque desde mi perspectiva en el presente juicio debió resolverse lo siguiente:

Considero que el presente asunto debió haber sido resuelto con antelación al RA/29/2016 Y SUS ACUMULADOS RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, por principio de

congruencia y en aras de una impartición plena, pronta y expedita, a efecto de que se permitiera su análisis de fondo, pues esta misma autoridad jurisdiccional fue la que generó la causal de improcedencia.

En vista de lo anterior expondré lo que a mi juicio debió resolverse respecto del fondo del asunto:

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la actora, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que en esencia la actora impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/044/2016, del índice de dicha Comisión, lo siguiente:

**1. La falta de congruencia de la resolución que se combate con los agravios planteados por la actora ante la autoridad responsable.**

**2. La violación de los estatutos del Partido Acción Nacional respecto al procedimiento de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.**

**3. La discriminación por ser mujer zapoteca y con ello negar la representación a que tiene derecho los pueblos y comunidades indígenas.**

**4. La inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes**

**5. La indebida fundamentación, de la resolución combatida.**

En primer término, por lo que respecta al agravio marcado con el **número uno**, dicho motivo de disenso **es infundado** por lo siguiente:

La actora alega que la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente **CJE/JIN/044/2016**, del índice de la citada Comisión, es incongruente, toda vez que lo que la referida autoridad razona, no corresponde a los agravios expuestos; en ese sentido, de la lectura de la demanda interpuesta ante la referida Comisión, la actora en el presente asunto, en síntesis alega que la invitación emitida por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, no hacía manifestación respecto de que solo se elegirían las formulas correspondientes a las posiciones de la tres a la diecisiete, por lo tanto, el Comité Directivo Estatal, no tenía por qué reservarse el derecho de elegir las dos primeras formulas.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a lo alegado por la promovente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al momento de emitir la resolución en el Juicio de Inconformidad identificado con el número CJE/JIN/044/2016, dio contestación a dicho agravio, toda vez que en su resolución en lo que interesa manifestó lo siguiente:

1. Con lo que respecta al primer agravio manifestado por la parte actora el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, debe decirse que el método de designación se encuentra estipulado en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

**Artículo 92**

**1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:**

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

**e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

**(Énfasis añadido)**

**Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Selección de candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece del mismo modo:**

**Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son:** la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y **la designación.**

**(Énfasis añadido)**

Partiendo de los preceptos anteriormente citados, y de lo establecido en la invitación de fecha 23 de febrero del 2016,

se puede corroborar que contrario a lo manifestado por la impetrante, emitir una invitación por parte de la autoridad es con el único fin de que las personas puedan participar en el proceso de designación. Es decir, contrario a lo manifestado por la actora el órgano local puede emitir propuestas, las cuales se someterán al escrutinio y valoración de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para que éste órgano colegiado se pronuncie en favor de las fórmulas que abran de integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

...

2. Con lo que respecta a los agravios segundo, tercero y cuarto, manifestados por la actora estos devienen INFUNDADOS, toda vez que las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional corresponde al órgano local, tal como lo establece el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

#### **Artículo 89**

(...)

**La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.**

**(Énfasis añadido)**

Contrario a lo manifestado por la actora dicho precepto jurídico aplica para ambos métodos designación por lo tanto el presente agravio deviene INFUNDADO.

Es decir la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional **NO** es que se encuentre “permisiva” al reservarse las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala la actora en su agravio número tres, lo anterior se debe al actuar en total apego a lo estipulado en los documentos básicos del Partido Acción Nacional, tal y como se señaló con los preceptos jurídicos antes citados.

...

De lo anterior, esta autoridad concluye que la responsable sí dio contestación a los agravios hecho valer por la promovente tal como se advierte de la resolución impugnada, misma que obra en autos en copia certificada, de ahí que se **considere infundado** dicho motivo de disenso.

Ahora bien, por lo que respecta **al agravio marcado con el número dos**, consistente en la violación de los Estatutos del Partido Acción Nacional en la Designación de los Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable dio contestación a los mismos, esta autoridad entrará al estudio del procedimiento que debió seguir el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, para poder determinar si dicho procedimiento se apegó a lo establecido en los estatutos, así como a su reglamento, para la designación de candidatos por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, para poder hacer un análisis del procedimiento que debió seguir la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional para designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es necesario transcribir el marco normativo aplicable al caso concreto.

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

...

### **“Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

(...)”

### **Artículo 39**

1. Los estatutos establecerán:

...

**f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;**

...

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 100.** Son derechos de los partidos políticos:

...

IV.- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este Código.

...

**Artículo 101**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IV.- Cumplir con las normas de afiliación que establece este Código, así como con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y su plataforma electoral, y garantizar el acceso a la información que generen al interior, a todos los militantes que así lo soliciten.

...

**Artículo 144**

**1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

...

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.**

**Artículo 92**

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, **salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.**

...

**Artículo 99**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de

**los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.**

...

### **3. Candidatos a Diputados Locales:**

**a)** Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

**b)** Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

**c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.**

### **Artículo 101**

1. En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

**2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:**

**a)** Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.

**b)** En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

**3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 94 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.**

### **Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

**2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que**

**se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.**

**3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:**

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

**4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.**

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

## **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**Artículo 89.** La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán

ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

**La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.**

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción, pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.

**Artículo 90. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación, mediante elección:**

**I. Municipal o Delegacional**, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

**II. Distrital**, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

**Artículo 91. En la Segunda Fase** participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase, no resultaron electas, pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

**Ahora bien, es necesario precisar que los Estatutos Generales aplicables al presente caso, son los aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril del dos mil dieciséis.**

Lo anterior, en atención a que en sus artículos 1 y 3, transitorios, establecen que las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como que los asuntos que a la entrada en vigor de dichos Estatutos, se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Lo anterior, si bien es cierto los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, regulan aspectos esenciales para su organización y funcionamiento interno acorde con sus fines constitucionales así como los derechos y obligaciones de sus militantes, también lo es que no constituyen leyes electorales ni son equiparables a ellas, por lo tanto no pueden ser susceptibles de acciones de inconstitucionalidad.

En ese sentido, puede deducirse que las leyes electorales tienen una connotación formal, es decir, se refieren a las leyes que ordenan la materia electoral, emanadas del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y por tal motivo son susceptibles de controvertirse, por su no conformidad con la Constitución General de la República, mediante la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la referencia a las leyes electorales en el artículo 105, fracción II constitucional, indubitadamente, hace alusión a aquellas normas legislativas cuyo cometido es regir la organización de los Procesos Electorales Federales y locales, según corresponda.

Por su parte, los Estatutos de los partidos políticos constituyen normas de carácter interno, que si bien regulan,

entre otros aspectos, los principales actos y procedimientos partidarios relativos a su participación en los procesos electorales, ello no implica que constituyan las leyes electorales. En tal circunstancia, las normas estatutarias partidistas no son objeto de control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, y por ende tampoco están sujetas al plazo de noventa días previos al inicio del Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, para ser emitidas y publicadas.

De ahí que el deber de vigencia y firmeza de las disposiciones estatutarias se sujete a una temporalidad distinta a la de las leyes electorales, y por ende, no requieran estar aprobadas y publicadas noventa días antes del inicio de los procesos comiciales en los cuales vayan a aplicarse, por lo anterior, se concluye que al presente caso son aplicables los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Máxime si se toma en consideración, que la emisión de dichos estatutos tuvo como antecedente los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales se obligaba a los Partidos Políticos a armonizar su normativa con las reformas constitucionales y legales en materia político electoral, en términos del artículo TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos mismos que establecen la obligación de que los institutos políticos adecuen sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en dichas normas y en las demás disposiciones aplicables, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Situación que no se vio concretada por los partidos políticos en las fechas especificadas para ello, y en consecuencia, las autoridades federales antes mencionadas implementaron medidas extraordinarias a efecto de que la materialización de dichas reformas estatutarias se realizara de manera inmediata, a efecto de que los estatutos atinentes se encontraran armonizados con el concierto de normas en materia electoral, aprobándose por el Instituto Nacional Electoral que en el caso concreto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria iniciaran su vigencia el dos de abril del dos mil dieciséis, en términos del transitorio primero de dichos estatutos, como consecuencia de los siguientes antecedentes:

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función principal es la organización de las elecciones.

II. Derivado de la citada reforma, el veintitrés de mayo siguiente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. En sesiones celebradas los días trece de enero de mil novecientos noventa y tres; veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; doce de diciembre de dos mil uno; tres de octubre de dos mil dos; dieciocho de junio de dos mil cuatro; nueve de agosto de dos mil siete; once de junio de dos mil ocho, y veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó

diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.

IV. El Partido Acción Nacional se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

V. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3348/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente. Misma que fue radicada, el nueve de noviembre siguiente, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, bajo la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

VI. El once de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de adecuar, dentro de los plazos previstos para tal efecto, sus documentos básicos y reglamentación interna a las previsiones establecidas en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

VII. El veinte de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite, como procedimiento sancionador ordinario, la vista dada por la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

VIII. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

IX. En sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil quince, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el probable incumplimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto” identificado con la clave INE/CG406/2015.

X. En contra de dicha resolución, el diecisiete y veinte de julio de dos mil quince, los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) bajo las claves de expediente SUP-RAP-272/2015 y SUP-RAP275/2015, respectivamente.

XI. El veintitrés de julio siguiente, el representante al Consejo General del Partido de la Revolución Democrática

compareció como tercero interesado, en el recurso de apelación SUP-RAP-272/2015. Mismo que fue reencauzado mediante Acuerdo de la Sala Superior a recurso de apelación y radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-583/2015.

XII. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados SUP-RAP275/2015 y SUP-RAP-583/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

XIII. El veintiuno de noviembre de dos mil quince se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.

XIV. Inconforme con la citada modificación, el veinticinco de noviembre siguiente, Omar Hernández Calzadas, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió recurso innominado ante este Instituto, mismo que fue remitido y radicado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JE-121/2015.

XV. Mediante escrito de cuatro de diciembre del año próximo pasado, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó, a esta autoridad electoral, de la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político.

XVI. Mediante escritos de nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del instituto político que representa.

XVII. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior acordó declarar improcedente el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE121/2015.

XVIII. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, diversa documentación relativa a la modificación de sus Estatutos Generales.

XIX. En atención al requerimiento precisado en el punto que antecede, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional remitió diversa documentación, mediante oficios RPAN-2-009/2016, RPAN-2-013/2016, RPAN-2-032/2016 y RPAN-2-049/2016, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, los días doce y dieciocho de enero, tres de febrero y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

XX. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del mencionado instituto político, a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestara lo que considerara conducente.

XXI. En misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del medio de impugnación presentado por Luis Omar

Hernández Calzadas para controvertir la reforma a los Estatutos Generales del partido en comento.

XXII. Mediante escrito de veintisiete de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga de diez días hábiles para desahogar el requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016.

XXIII. El veintinueve de enero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0396/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos concedió la prórroga solicitada.

XXIV. Por escrito de veintinueve de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General desahogó la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016.

XXV. Mediante oficio RPAN-2-34/2016, de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016 y remitió diversa documentación.

XXVI. El veintinueve de febrero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0777/2016, recibido en la Representación del Partido Acción Nacional, el primero de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones

realizadas a sus Estatutos Generales, para que realizaran las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestaran lo que consideraran conducente.

XXVII. Mediante oficio RPAN-2-49/2016, de cuatro de marzo del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y remitió diversa documentación.

XXVIII. En sesión extraordinaria privada efectuada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus Acumulados.

En vista de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral razonó en lo que interesa, que los estatutos vigentes entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pese a haber sido emitidos y aprobados durante el proceso electoral, sin que ello resultara violatorio de normas constitucionales y legales, dado su carácter extraordinario en pos de materializar a nivel estatutario la reforma político electoral a nivel constitucional, razón por la cual se considera que para el estudio del presente asunto, debe razonarse que

los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria iniciaron su vigencia el dos de abril del dos mil dieciséis, y son aplicables a los actos emitidos por dicho partido político a partir esa fecha.

Retomando, del marco normativo expuesto se colige, que de conformidad con la normativa partidista, la designación como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, si se actualizan entre otras, las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se precisan:

**a) Método de elección por militantes.** Se lleva a cabo a través de un procedimiento que comprende dos elecciones o fases principales.

**La primera** que corresponde a **la elección municipal o distrital**, para definir propuestas de precandidaturas a participar en la elección estatal.

En el caso de municipios que comprendan uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio. Asimismo, en los distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

**La segunda, la elección estatal**, para elegir y ordenar la lista plurinominal de candidaturas a diputados locales que postulará el *Partido Acción Nacional* en los comicios constitucionales, **a partir de la fórmula tres.**

En esta etapa, participarán las fórmulas de candidaturas ganadoras de la primera fase y las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la primera fase, no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso.

**b) Método de elección por designación.**

Competencia de la Comisión Permanente Nacional y que acontece por las circunstancias siguientes:

**De manera previa a la emisión de la Convocatoria de elección por militantes.**

1. Cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido político en la elección federal o local inmediata anterior, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida.

2. En los distritos electorales locales, cuando en la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta.

3. Cuando se acrediten violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes.

4. Cuando sea solicitado así por el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.

5. Por situaciones determinadas en el *Reglamento*, considerando los órganos y mayorías establecidas en el artículo 92, de los *Estatutos*.

**Por cancelación de método de votación por militantes.**

Cuando ocurren hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre los miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del Consejo Estatal.

**Concluido el proceso de votación por militantes.**

**Cuando se presenten alguna de las hipótesis siguientes:**

1. Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.

2. Por negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente.

3. Por alguna causal de inelegibilidad sobrevenida.

4. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato.

5. Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes; y

6. Por cualquier otra causa imprevista, que impida al partido registrar candidaturas a cargos de elección popular.

**c) Método de designación de órganos estatales.**

Misma que le compete desarrollarlo a la Comisión Permanente Estatal del *Partido Acción Nacional*, en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los *Estatutos*, en relación con el diverso 89, párrafo tercero, del *Reglamento del Partido Acción Nacional*, los cuales lo facultan para proponer hasta dos propuestas de diferente género y que les corresponderá los lugares 1 y 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el agravio expresado por la actora es **infundado**, como se explica a continuación.

La actora basa su impugnación, en que se violaron los estatutos del partido, así como su reglamento interno, toda vez que la invitación emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, establecía la designación para las diecisiete formulas y en ningún momento se estipuló

otro procedimiento para la designación de las formulas uno y dos.

En ese sentido, cabe precisar que el quince de enero del año en curso, **mediante providencia número SG/06/2016**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **aprobó que el método de designación de candidatos para los cargos de elección popular de diputadas y diputados locales** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como las planillas de concejales municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos **fuera la designación**, providencia que no fue controvertida en su momento.

En base a la providencia, citada en el párrafo anterior, el veintitrés de febrero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la **providencia número SG/70/2016**, con la que autorizó la emisión de la invitación la cual estaba dirigida a militantes y ciudadanos en general, para que participaran en la designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el Estado.

En ese sentido, la invitación estableció en lo que interesa lo siguiente:

### **Capítulo III.**

#### **Del Proceso de Designación.**

**1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por ambos principios que postulara el Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, en los términos de la presente Invitación de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de**

**Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.**

En ese sentido, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la providencia **SG/47/2016**, de dieciséis de febrero del año en curso, en el que en su providencia segunda, determinó lo siguiente:

**SEGUNDA. Se instruye a las Comisiones Permanentes Estatales para que a más tardar dentro de los ocho días naturales, posteriores a la elección de militantes y/o designación directa de candidaturas de la posición 3 y subsecuentes, realicen el procedimiento de designación de las posiciones 1 y 2 del listado de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO del presente proveído.**

**Ahora bien, obra en autos, la invitación de dos de abril del año en curso, mediante la cual, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en base al artículo 99, párrafo uno y tres inciso c), de los Estatutos vigentes, emitió la invitación dirigida a los militantes del referido partido, así como a las ciudadanas y ciudadanos en general a participar en el proceso de designación de las dos primeras formulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016, ello toda vez que la providencia SG/47/2016, así lo estableció.**

En ese sentido, cabe precisar de la actora impugna la citada invitación, argumentando que la providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional SG/70/2016 no hacia la distinción de llevar a cabo un procedimiento diverso para las dos primeras formulas, por lo tanto, manifiesta que la providencia SG/47/2016, al instruir a las comisiones estatales para que realizaran el procedimiento de asignación de las posiciones uno y dos, contraviene la providencia SG/70/2016,

que establecía que las designaciones sería para las diecisiete fórmulas, sin embargo como se precisó en líneas anteriores, dicha providencia, estableció que la designación de candidatos a diputados por ambos principios se haría acorde a los Estatutos Generales y al Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el artículo 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales, los faculta para hacer hasta dos propuestas de fórmulas cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En ese sentido, el reglamento de selección de candidaturas de citado partido político, establece que la Comisión Permanente del Consejo Estatal en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, **podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.**

Para mayor ilustración véase la tabla siguiente:

Método de elección	Órgano competente	Inicio legal del método de selección
Votación por militantes	Comisión Organizadora Electoral	Se determina en la Convocatoria que para tal efecto se emita Artículo 94, numeral 1, inciso a) de los <i>Estatutos</i> .

Método por designación	Comisión Permanente Nacional	Se determina en la convocatoria o invitación Artículo 102, numeral 5 de los <i>Estatutos</i> .
	Comisión Permanente Estatal	<b>Con la invitación para la designación directa. Ocho días posteriores a la conclusión de la votación por militantes en su fase estatal. Artículo 99, numeral 3, inciso c) de los <i>Estatutos</i> y 89 párrafo tercero del <i>Reglamento</i>.</b>

**Ahora bien, conforme al artículo 99, numeral 3, inciso c), y 89 párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal del citado Partido Político, el dos de abril del año en curso emitió la invitación dirigida a los militantes, así como a las ciudadanas y ciudadanos en general a participar en el proceso de designación de las dos primeras formulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016, aunado a que la providencia SG/47/2016, así lo estableció.**

Razón por la cual, el ocho de abril del año en curso, se llevó a cabo **una** sesión extraordinaria en la que eligieron dos fórmulas, las cuales ocuparían las posiciones uno y dos, de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, misma que obra en copia certificada, y de la cual, se desprende que participaron ocho

personas, y solo seis cumplieron con los requisitos, y de los cuales resultaron con mayor número de votación Juan Mendoza Reyes y Eufrosina Cruz Mendoza, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual, en lo que interesa establece lo siguiente:

...

En uso de la voz, la escrutadora MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ, hace de conocimiento que los treinta y dos miembros con derecho a voto de este comité, presentes en la sesión han ejercido su voto por lo que proceden a realizar el computo de los mismos, el cual arroja los siguientes resultados: de las fórmulas de género masculino, **C. JUAN MENDOZA REYES, -21 (veintiún) votos; C. JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA -11 (once) votos y C. MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ -0 (cero) votos. De las fórmulas de género femenino, C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA -19 (diecinueve) votos, C. DIANA PERLA PEÑA PEÑA -11 (once) votos, C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, - 2 (dos) votos.** En uso de la palabra el C, Luis Zatrata (sic) Aragón, Secretario General en funciones de presidente, en base a los resultados de la votación declara que los lugares asignados por este Comité Directivo Estatal en función de Comisión Permanente Estatal, son en el **número uno de la lista la fórmula de JUAN MENDOZA REYES como propietario y JOEL ISIDRO INOCENTE como suplente, y en el número dos de la lista, la fórmula de EUFROSINA CRUZ MENDOZA como propietaria y MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ como suplente,** fórmulas que se incorporaran a la lista que la Comisión Permanente Nacional aprobó en su pasada sesión de fecha cinco de abril del año actual, con los lugares del correspondientes del tres al diecisiete, iniciando con el género masculino; misma lista que se registrara por este Instituto Político ante el “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” como fórmulas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2015-2016, del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, tenemos que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en base a las facultades que le otorga el artículo 89 penúltimo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido partido, designó las fórmulas uno y dos, en base a una

votación tal como se desprende del acta descrita en líneas que anteceden, cabe hacer la precisión que la designación de las dos primeras fórmulas, inicia con la emisión de la invitación y concluye con la designación de los candidatos.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el procedimiento llevado a cabo por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, para la designación de los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, fue apegado a sus Estatutos Generales, así como al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, por lo tanto, el agravio hecho valer por la actora Mariuma Munira Vadillo Bravo, **es infundado.**

Por lo que respecta al agravio que hace valer la actora, consistente en **la discriminación por ser zapoteca**, y con ello negar la representación a que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas, **dicho motivo de disenso es infundado.**

Ello toda vez que, dicha circunstancia en nada cambia la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional puesto que la compareciente considera que su candidatura debía ser bajo dicha acción afirmativa a su favor, debió impugnar los actos al interior de su partido, en el momento procesal oportuno, a efecto de que su postulación fuera bajo esos términos y, en todo caso, argumentar tener mejor derecho que Eufrosina Cruz Mendoza, para ocupar la posición número dos. Máxime, que en el presente caso se trata de una elección constitucional regida por el sistema de partidos políticos y no por sistemas normativos indígenas, y que la candidata Eufrosina Cruz Mendoza, también se auto-adscribe como mujer indígena, dicho

criterio fue sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-658/2013 y su acumulado SX-JDC-659/2013.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio consistente en la inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes**, toda vez que manifiesta que dicho ciudadano está impedido por reglamento para ocupar una candidatura a diputación plurinominal, en tanto es el Presidente del Comité Directivo Estatal, **dicho motivo de disenso es inoperante, toda vez pretende impugnar un acto que no fue planteado ante la autoridad responsable, a fin de que tuviera conocimiento de ellos y se viera obligado a realizar el respectivo análisis en la resolución que combate.**

Por último, la actora alega que la resolución impugnada no **se encuentra debidamente fundada y motivada**, toda vez que los artículos de los Estatutos Generales del Partido Político en estudio no contienen los párrafos citados, por lo que considera que se encuentra infundada dicha resolución.

Esta autoridad, estima **parcialmente fundado** dicho motivo de disenso, y como consecuencia de ello, lo ordinario sería remitir las constancias del expediente a la autoridad responsable para que fundamentara su resolución en los estatutos vigentes; sin embargo, como en el proceso electoral en curso en el Estado ya iniciaron las campañas electorales, en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, previstos por el artículo 17 de la *Constitución Federal* esta autoridad, en plenitud de jurisdicción, debe estudiar el planteamiento a efecto de reparar la violación alegada.

Por su parte, se ha considerado que en materia electoral el principio de legalidad consiste en establecer la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al momento de emitir la resolución, al entrar al estudio de fondo, hace referencia al artículo 92 de los Estatutos Generales del citado partido político, en los siguientes términos:

#### **Artículo 92**

**1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:**

**a)** El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

**b)** Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

**c)** En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

**d)** Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

**e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**

**f)** Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

**g)** Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

**h)** Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

**i)** Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Sin embargo, dicho precepto, se encontraba previsto en los Estatutos Generales **aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**, el cual, fue reformado y suplido por los Estatutos **aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el uno de abril del año en curso.**

En ese sentido, el artículo al que hace referencia la responsable, en los estatutos vigentes, establece lo siguiente:

#### **Artículo 92**

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Lo cual, no es acorde con el que hace referencia la responsable, de ahí que tenga razón la promovente.

En ese sentido, el artículo que debió aplicarse es el siguiente:

#### **Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.

De igual forma, la responsable basa su competencia en el **Artículo 110, inciso b)** de los Estatutos que fueron reformados, y que establecía que dicha comisión resolvería en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presentaran, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; sin embargo, el artículo aplicable con las reformas a dichos estatutos es el 120 inciso b).

En ese sentido, y toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, fundamentó su resolución en los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**, cuando los aplicables al presente caso son los **Estatutos Generales, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril del dos mil dieciséis; en consecuencia, considero que lo procedente es modificar la resolución de once de abril del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/044/2016, para los efectos de declarar aplicables al caso concreto los artículos 102 y 120, inciso b), de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, confirmando en todo lo demás el sentido de la misma.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA**